

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Tutela
Accionantes	Elkin Yesid Molina Orozco y los coadyuvantes
Accionado	Consejo Superior de la Carrera
Vinculados	Partes dentro de la litis
Radicado	110013103 044 2025 00495 01
Instancia	Segunda

Sería del caso emitir la sentencia de segunda instancia en la acción de tutela en referencia, de no ser porque se advierte una irregularidad en la actuación que resulta configurativa de nulidad.

CONSIDERACIONES

1. Pese al carácter breve y sumario de la acción de tutela, este mecanismo no es ajeno a las reglas propias del debido proceso, y en tal virtud, el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en cuanto a las reglas de reparto de las acciones de tutela, establece lo siguiente:

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

2. En el *sub examine* el actor a través de apoderado judicial, solicitó el resguardo de sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, igualdad,

trabajo, debido proceso, acceso a los cargos públicos por mérito y confianza legítima en las instituciones del estado.

Dentro del escrito de presentación de la acción constitucional¹ se avizora que la accionante solo dirige su acción contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial contemplado en el artículo 164 del Decreto 960 de 1970.

De conformidad con el canon en cita, así como con el artículo 2 del Acuerdo nro. 1 de 2020 *“por el cual se adopta el reglamento del Consejo Superior de la Carrera Notarial”* se evidencia que ese Consejo está conformado por:

“El Ministro de Justicia y del Derecho quien lo preside, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, o sus delegados, y dos notarios elegidos de conformidad con lo establecido en el Decreto número 2053 de 2014”.

De la simple lectura del párrafo anterior, se advierte que el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad no tenía competencia para conocer de la primera instancia de esta acción constitucional pues claramente se desconoce lo dispuesto en el numeral séptimo del Decreto 333 de 2021.

3. Aunado a lo expuesto, como si fuera poco, revisados los hechos que soportan el escrito de tutela se evidencia que la queja constitucional encuentra sustento en que en su momento el accionante presentó acción de cumplimiento contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial con la finalidad de *“convocar a un concurso para proveer los cargos de notario y registrador de instrumentos públicos”* la cual fue resuelta a su favor².

Sin embargo, considera que no se dio cumplimiento a la orden puesto que no se han abierto las inscripciones del concurso público de méritos por lo que formuló *“Incidente de desacato el pasado 15 de septiembre de 2025 en el cual se abstuvo*

¹ Primera Instancia, archivo 01.

² Mismo archivo.

de aperturar el Despacho por cuanto según sus consideraciones la orden consistía en convocar y no en la realización, por ello se hace imperiosa la intervención del Juez Constitucional por cuanto no se tienen otros mecanismos jurídicos para lograr la defensa de los derechos conculcados”.

De lo anterior, se desprende que con la tutela no solo se cuestionan las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, sino el hecho de que el 16 de septiembre de 2025 el Tribunal Administrativo de Caldas se abstuviera de dar trámite al incidente de desacato presentado por el interesado, tal como se evidencia en los anexos allegados con la respuesta de ese Cuerpo Colegiado³.

4. En consecuencia, de la revisión de las piezas procesales surge notorio que el trámite se encuentra viciado de nulidad por falta de competencia funcional, la que es insaneable de acuerdo con el inciso primero del artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, y es menester declararla a partir de la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas. Es así que, se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia calendada el 10 de octubre 2025⁴, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas (inciso 2º, artículo 138 del C.G.P.).

³ Primera Instancia, archivo 32, P.P. 45-49.

⁴ Primera Instancia, archivo 45.

Segundo. Ordenar la remisión inmediata de la acción constitucional en referencia al Honorable Consejo de Estado de conformidad con las consideraciones elevadas.

Tercero. Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df4097933e660aee7b278e792336af9cc53e76761958ffe6487028a8555348e**
Documento generado en 27/10/2025 12:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>